

# La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de Ámbito Territorial Supraautonómico

Ángel García Vidal

*Profesor acreditado como catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Santiago de Compostela*

*Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo*

---

*En el presente documento se exponen el significado y las principales novedades introducidas por la Ley 6/2015, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico.*

## **1. Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas (DOP e IGP): su regulación por el Derecho de la Unión Europea y el carácter complementario de determinadas disposiciones nacionales**

1.1. La importancia económica de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas está en la actualidad fuera de toda duda, como también lo está la necesidad de una adecuada tutela por medio de derechos de propiedad industrial. Son muy significativas, en este sentido, las siguientes palabras del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: «Las denominaciones de origen forman parte de los derechos de propiedad industrial y comercial. La normativa aplicable protege a sus titulares frente a una utilización abusiva de tales denominaciones por terceros que desean aprovecharse de la reputación que éstas han adquirido. Su finalidad es garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica determinada y presenta determinados caracteres particulares. Estas denominaciones pueden tener muy buena reputación entre los consumidores y constituir, para los productores que reúnan los requisitos para utilizarlas, un medio

esencial de atraerse una clientela. La reputación de las denominaciones de origen está en función de la imagen de que éstas gozan entre los consumidores» (Sentencia de 20 de marzo del 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma y otros contra Asda Stores Ltd y otros).

1.2. Distintos tratados internacionales otorgan protección frente a la correcta utilización de las indicaciones geográficas ya desde finales del siglo XIX: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1891 para la Represión de las Indicaciones Falsas o Falaces de Procedencia de las Mercancías, Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de 1958, revisado en Estocolmo en 1967, y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).

1.3. En la actualidad, en la Unión Europea, la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas se configura a escala comunitaria. Y es una regulación

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

sectorial, en la medida en que existen distintos textos normativos en función del tipo de producto al que se refiere la indicación geográfica. Nos encontramos, así, con: *a)* los productos agrícolas y alimenticios [Reglamento (UE) núm. 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre del 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios]; *b)* las bebidas espirituosas [Reglamento (CE) núm. 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas]; *c)* productos vitivinícolas [Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre del 2013, por el que se crea la organización común de mercados agrícolas], y *d)* productos vitivinícolas aromatizados [Reglamento (UE) núm. 251/2014 del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de febrero del 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados].

- 1.4. Las figuras de la DOP y de la IGP son objeto de definición en los referidos textos normativos de la Unión Europea. Los reglamentos sobre productos agrícolas y alimenticios y sobre productos vitivinícolas protegen dichas figuras. En cambio los reglamentos sobre bebidas espirituosas y sobre vinos aromatizados se refieren únicamente a las indicaciones geográficas, sin distinguir dentro de ellas la categoría de las denominaciones de origen.

Así, según el Reglamento de productos agrícolas y alimenticios (y el de productos vitivinícolas), la denominación de origen es un nombre que identifica un producto: *a)* originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país; *b)* cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos inherentes a él, y *c)* cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica

definida. En cambio, la indicación geográfica es un nombre que identifica un producto: *a)* originario de un lugar determinado, una región o un país; *b)* que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse esencialmente a su origen geográfico, y *c)* de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida. Y esta definición de indicación geográfica es la que se reproduce, en esencia, en los reglamentos de bebidas espirituosas y de vinos aromatizados.

En fin, las figuras de la DOP y de la IGP se diferencian también de la figura de la especialidad tradicional garantizada (ETG), recogida en el Reglamento de productos agrícolas y alimenticios; se trata de una denominación que no hace referencia al origen y que tan sólo protege una composición tradicional del producto o un modo de producción tradicional.

- 1.5. En los referidos reglamentos de la Unión Europea se establece un sistema de protección de la DO y de la IG basado en la necesidad de su inscripción en un registro de la Unión Europea, y se diseña un procedimiento de registro que se inicia con una solicitud que se presentará ante la autoridad nacional del Estado miembro al que pertenezca la correspondiente zona geográfica, o directamente ante la Comisión Europea si la zona abarca varios Estados miembros o pertenece a un tercer Estado que no sea miembro de la Unión Europea.

La iniciativa en el reconocimiento de una DOP o de una IGP se deja esencialmente en manos de los productores y elaboradores interesados. Éstos poseen igualmente un destacado protagonismo en la elaboración y aplicación del pliego de condiciones, documento normativo que establece los requisitos que debe cumplir un producto procedente de una DOP o de una IGP, también denominado «expediente técnico» para las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.

Presentada la solicitud ante la autoridad nacional, ésta procederá a su estudio justificativo y efectuará un procedimiento de oposición antes de dar traslado a la Comisión Europea. Se prevé asimismo la posibilidad de conceder una protección provisional transitoria de carácter nacional. A este respecto, se dispone que tal protección nacional cesará a partir de la fecha en que se tome una decisión de registro o se retire la solicitud. Y, si finalmente no se llega a conceder la protección definitiva, «la consecuencia de tal protección nacional será de responsabilidad exclusiva del Estado de que se trate» (art. 9 del Reglamento de productos agrícolas y alimenticios).

Para el desarrollo de esta fase nacional del procedimiento, el Gobierno español aprobó en su día el Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre (modificado por el Real Decreto 149/2014), en el que establece el procedimiento nacional para la tramitación de las solicitudes de inscripción de DOP e IGP cuyo ámbito territorial exceda del de una comunidad autónoma en los respectivos Registros comunitarios, así como el procedimiento nacional de oposición a dichas solicitudes previo a la remisión de éstas a la Comisión Europea.

En este Real Decreto también se prevé la protección nacional transitoria al disponer su artículo 17 que «una vez que la solicitud de inscripción en el Registro comunitario o de modificación de pliego de condiciones una denominación de origen o indicación geográfica haya sido transmitida a la Comisión Europea, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá concederle la protección nacional transitoria, lo cual conllevará la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la dirección de la página web donde se encuentra el pliego de condiciones». Y, según el apartado 3: «en el caso de una denominación de origen o indicación geográfica cuyo ámbito territorial no exceda del de una comunidad autónoma, dicha concesión y la publicación en el *Boletín Oficial del*

*Estado* serán realizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma de que se trate, informando al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de la citada concesión».

- 1.6. Una vez concedida la inscripción por la Unión Europea, las DOP y las IGP se sujetan a la protección recogida en los mencionados reglamentos de la Unión Europea, en los que —en esencia— la DOP o la IGP se protege: *a)* frente a todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido: 1) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido; o 2) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica; *b)* frente a toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos; *c)* frente a cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen, y *d)* frente a cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

## 2. La Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de Ámbito Territorial Supraautonómico

### 2.1. Preliminar

En este marco normativo de la Unión Europea al que se ha hecho referencia se inserta la aprobación de la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de

Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de Ámbito Territorial Supraautonómico, publicada en el *BOE* núm. 114, de 13 de mayo del 2015, una ley que, como indica en su primer artículo, tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico, complementario al establecido por el Derecho de la Unión Europea, aplicable a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas cuyo ámbito territorial se extienda a más de una comunidad autónoma. (La limitación de la ley a este ámbito territorial obedece a que las distintas comunidades autónomas han asumido en sus estatutos de autonomía competencias en esta materia.)

En la actualidad hay más de trescientas DOP e IGP españolas, de las cuales sólo doce son supraautonómicas (<http://www.magrama.gob.es>): dos de jamón (DOP Guijuelo y DOP Jamón de Huelva), dos de queso (DOP Idiazábal e IGP Queso de los Beyos), dos de carne (IGP Carne de Ávila e IGP Cordero Segureño), una de arroz (DOP Calasparra), una de hortalizas (IGP Espárrago de Navarra) y cuatro de vino (DOP Cava, DOP Rioja, DOP Jumilla e IGP Ribera del Queiles).

Con este ámbito de aplicación, los cuatro fines de la ley, recogidos en el artículo 2, son los siguientes: «a) Regular la titularidad, el uso, la gestión y la protección de las DOP e IGP vinculadas a un origen cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma, con independencia del tipo de producto amparado, así como el régimen jurídico aplicable a su control. b) Garantizar la protección de las DOP e IGP como derechos de propiedad intelectual por los medios previstos en esta ley y, en su caso, por los previstos por el Derecho de la Unión Europea que se recoge en la disposición adicional quinta y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). c) Proteger los derechos de los productores y de los consumidores, garantizando el cumplimiento del principio general de veracidad y justificación de la información

que figure en el etiquetado de los productos amparados por una DOP o IGP cuyo ámbito territorial se extiende a más de una comunidad autónoma. d) Favorecer la cooperación entre las Administraciones Públicas competentes».

## 2.2. Titularidad de la protección

Una de las principales cuestiones reguladas por la Ley 6/2015 es la titularidad de los nombres protegidos por una DOP o por una IGP, una cuestión en la que no entra el legislador internacional ni el Derecho de la Unión Europea. El legislador español anterior al 2003 tampoco se pronunciaba de forma expresa sobre la titularidad del derecho sobre la denominación de origen. Lo único evidente es que disociaba los dos aspectos en que se manifiesta el derecho de exclusiva: por un lado, atribuía el derecho de uso de la denominación a los productores de la zona que cumplieren las condiciones requeridas; por otro, atribuía su defensa, y por lo tanto el *ius prohibendi*, al Consejo Regulador de la denominación.

Esto generó un debate doctrinal sobre la titularidad del derecho de exclusiva sobre la denominación de origen. Así, para un primer grupo de autores la titularidad de la denominación de origen pertenecía a los empresarios de la correspondiente zona geográfica que figurasen en el Registro del Consejo Regulador de la denominación de origen (Fernández-Nóvoa, Maroño Gargallo). En cambio, otros autores sostenían que el titular de la denominación de origen era la Administración Pública mediante el Consejo Regulador encargado del gobierno y la administración de la denominación (López Benítez).

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino optó por esta segunda tesis, en su artículo 17.1, según el cual: «Los nombres geográficos protegidos por estar asociados con cada nivel según su respectiva norma específica, y en especial las denominaciones de origen, son bienes de dominio público y no pueden ser objeto

de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen. La titularidad de estos bienes de dominio público corresponde al Estado cuando comprendan territorios de más de una comunidad autónoma y a las comunidades autónomas en los demás casos». Y del mismo modo se manifiestan varias leyes autonómicas. (Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Foral de Navarra 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola, artículo 18, o la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en su artículo 10.1).

Pues bien, en esta misma línea, y en relación con todas las DOP y las IGP, y no sólo con las vitivinícolas, ahora el artículo 12.1 de la Ley 6/2015 dispone: «Los nombres protegidos por estar asociados con una DOP o IGP supraautonómica son bienes de dominio público estatal que no pueden ser objeto de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen». Y, en consecuencia, dispone el apartado 2: «No podrá negarse el uso de los nombres protegidos a cualquier persona física o jurídica que cumpla los requisitos establecidos para cada DOP o IGP, salvo por sanción de pérdida temporal del uso del nombre protegido o por cualquier otra causa legalmente establecida».

### 2.3. *Los consejos reguladores*

Con respecto a la gestión de las DOP e IGP, la Ley 6/2015 se encarga de regular con detenimiento la figura de las entidades de gestión o consejos reguladores, los cuales tendrán personalidad jurídica propia, deberán disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y en ellos estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente.

La Ley 6/2015 también prevé que las entidades de gestión podrán adoptar la forma de corporación de Derecho público con plena capacidad para el cumplimiento

de sus fines y se regirán por el Derecho privado. No obstante, sus actuaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 6/2015, a los reglamentos que la desarrollen, a la normativa europea que sea de aplicación, a sus estatutos y, en el ejercicio de potestades o funciones públicas, al Derecho administrativo.

La disposición adicional primera crea varias corporaciones de Derecho público correspondientes a los consejos reguladores de las siguientes DOP: Rioja, Cava, Jumilla, Calasparra, Idiazábal, Jamón de Huelva y Guijuelo, y de las siguientes IGP: Carne de Ávila y Espárrago de Navarra. Asimismo, se dispone que se establecerán reglamentariamente las condiciones y el procedimiento para la creación de consejos reguladores como corporaciones de Derecho público distintos de los que se crean por dicha disposición adicional. La resolución de tal procedimiento corresponderá al titular del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y se procederá a su creación mediante orden ministerial que deberá ser publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

Asimismo, cabe referirse, entre otras disposiciones recogidas en la ley, a la obligación de elaborar y aprobar unos estatutos que deberán ser sometidos, para su aprobación administrativa, al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y que deberán incluir, al menos, sus fines y funciones, su organización, los derechos y obligaciones de los operadores que los integren, el régimen económico y financiero, el control interno —de existir— y el régimen disciplinario.

### 2.4. *Protección*

En relación con la protección de las DOP y de las IGP, el artículo 13 de la Ley 6/2015 reitera disposiciones ya contenidas en el Derecho de la Unión Europea, que, como hemos dicho, regula el ámbito de protección de las DOP y de las IGP. Por esa razón, el referido precepto de la nueva ley, antes de establecer

el contenido de protección, introduce la siguiente indicación: «De conformidad con la protección ofrecida por la normativa de la Unión Europea». No nos detendremos en el análisis pormenorizado de este precepto, en la medida en que se trata —en su mayor parte— de una reproducción del Derecho de la Unión Europea. Con todo, sí es digno de mención el apartado 4 del artículo 13, en el que se explicita algo que se deriva de las disposiciones de la Unión Europea, aunque expresamente no se recoja, como sí hace ahora la ley española. En efecto, según el artículo 13.4 de la Ley 6/2015: «Los nombres objeto de una DOP o IGP no podrán utilizarse como nombres de dominio de internet cuando su titular carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre y lo emplee para la promoción o comercialización de productos comparables no amparados por ellas. A estos efectos, los nombres objeto de una DOP o IGP están protegidos frente a su uso en nombres de dominio de internet que consistan, contengan o evoquen dichas DOP o IGP».

También es muy relevante el apartado 7 del artículo 13, según el cual «no podrá exigirse a los operadores de una determinada DOP o IGP el uso de marcas en exclusiva para los productos de dicha DOP o IGP». Y, «en cualquier caso, la designación y presentación de los productos de dicho operador contendrá elementos identificativos suficientes para evitar que se induzca a error o confusión al consumidor». Estas disposiciones del artículo 13.7 introducen la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentadas sus sentencias de 6 de mayo del 2009 y de 5 de marzo del 2012. Así, en la segunda de estas sentencias se afirma lo siguiente: «La sentencia de 6 de mayo de 2009 debe considerarse, pues, matizada por la presente de modo que se admita la posibilidad de que una marca comercial designe vinos de diferentes regiones o zonas vinícolas protegidas (sin que pueda imponerse en ningún caso la exigencia

de “marcas adicionales”) siempre que la designación y la presentación de los vinos permita, de manera clara y sencilla, identificar la denominación de origen que le corresponde de modo que no induzca a error o confusión».

## 2.5. *El control de las DOP y de las IGP*

Los reglamentos comunitarios encomiendan expresamente a los Estados miembros la aplicación de todos los elementos relacionados con el control oficial, en particular lo relativo a la protección y a la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones, antes de la comercialización de las DOP y de las IGP. En cumplimiento de estas obligaciones, la Ley 6/2015 dispone (art. 22) que el control oficial de las DOP y de las IGP antes de la comercialización consistirá en la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones de un producto. Afectará a todas las etapas y actividades que se recojan en él, incluidos, en su caso, la producción, la manipulación, la clasificación, la elaboración, la transformación, la conservación, el envasado, el almacenamiento, el etiquetado, la presentación y el transporte.

El control oficial —que para cada DOP o IGP será establecido previa consulta a la entidad de gestión— es competencia del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Pero el ministerio podrá delegar determinadas tareas de control relacionadas con la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones antes de la comercialización en uno o varios organismos de control que actúen como organismos de certificación de producto, según lo establecido en la normativa europea sobre los controles oficiales.

Asimismo, la ley también dispone (art. 24) que las entidades de gestión podrán establecer en sus estatutos un sistema de control interno destinado a la observación del cumplimiento de las obligaciones

asumidas por los operadores incluidas en el pliego de condiciones. De hecho, cuando la entidad de gestión esté constituida como corporación de Derecho público, los informes derivados de la aplicación del sistema de control interno relativos al incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún operador podrán tener la consideración de solicitud de iniciación del procedimiento sancionador a petición razonada de otro órgano previsto en el artículo 69, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Además, si el Consejo Regulador está constituido como corporación de Derecho público, los hechos relativos al incumplimiento del pliego de condiciones por parte de algún operador constatados por el personal de la estructura encargada del control interno tendrán presunción de certeza y constituirán prueba documental pública a efectos de su valoración en el procedimiento sancionador sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses pueda señalar o aportar el interesado.

Es asimismo relevante el establecimiento de medidas de autocontrol paralelas a

las del control oficial y a las del Consejo Regulador. Así, según el artículo 21, los operadores, en todas y cada una de las etapas de producción y elaboración, deberán establecer un sistema documentado de autocontrol de las operaciones del proceso productivo que se ejecuten bajo su responsabilidad con el fin de cumplir lo establecido en la legislación específica correspondiente y asegurar el cumplimiento del pliego de condiciones de los productos, así como cualquier otra disposición que le sea de aplicación.

#### 2.6. *Colaboración entre Administraciones y régimen sancionador*

En el capítulo II de la Ley 6/2015 también se presta especial atención a la cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas (mediante el informe previo de la Administración que pueda verse afectada por decisiones o actuaciones de otra Administración, los convenios de colaboración y la constitución, en su caso, de consorcios para la gestión de intereses comunes, singularmente en el ámbito del control oficial de DOP e IGP y de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la ley).